



**COMILLAS**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA REFORMA QUE  
CALIFICA A LOS ANIMALES COMO SERES SENTIENTES:  
MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL, LA LEY HIPOTECARIA  
Y LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL (Y FUTURAS  
REFORMAS QUE GARANTIZARÍAN LA REAL  
CONSIDERACIÓN DE LOS ANIMALES COMO SERES  
SENTIENTES)**

**Autor: Lucas Tomás Porres Villén**

**4º E-1, Grado en Derecho JGP**

**Filosofía del Derecho**

**Tutor: Prof. Dr. José Luis Rey Pérez**

Madrid

Junio de 2022

## **LISTADO DE ABREVIATURAS:**

AEFA: Asociación Española de Abogados de Familia

AP: Audiencia Provincial

AJ: Administración de justicia

CC: Código Civil

Ley 17/2021: Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales (BOE 16 de diciembre de 2021)

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil

LH: Ley Hipotecaria

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial

ST: Sentencia

TFUE: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

TS: Tribunal Supremo

TSJ: Tribunal Superior de Justicia

## ÍNDICE:

1. <b>Introducción</b> .....	1
2. <b>Contexto social y legal que motiva la publicación de la ley</b> .....	2
3. <b>Modificación del código civil</b> .....	8
3.1. <i>De los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio</i> .....	9
3.2. <i>De las medidas provisionales por demanda de nulidad, separación y divorcio</i> .....	17
3.3. <i>De la clasificación de los animales y los bienes</i> .....	19
3.4. <i>De la propiedad de los animales y los bienes</i> .....	23
3.5. <i>Del derecho de accesión</i> .....	25
3.6. <i>De la comunidad de bienes</i> .....	26
3.7. <i>De la posesión</i> .....	28
3.8. <i>Del usufructo</i> .....	29
3.9. <i>De la ocupación</i> .....	30
3.10. <i>De la sucesión intestada</i> .....	31
3.11. <i>De la sociedad de gananciales</i> .....	32
3.12. <i>Del contrato de compra y venta</i> .....	32
3.13. <i>Del contrato de prenda</i> .....	33
4. <b>Modificación de la ley hipotecaria</b> .....	34
5. <b>Modificación de la ley de enjuiciamiento civil</b> .....	37
6. <b>Disposiciones adicional y final</b> .....	41
7. <b>Conclusión</b> .....	42
8. <b>Bibliografía</b> .....	45

## 1. INTRODUCCIÓN

En el presente Trabajo de fin de grado se analizará el impacto real de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, sobre el régimen jurídico de los animales, por la que se modifican el Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil. Para ello, se realizará un estudio sobre su adecuación para alcanzar el objetivo de que los animales sean considerados seres sintientes junto con propuestas que provocarían la consecución real y eficaz del objetivo.

Para su consecución, se llevará a cabo un minucioso análisis de todas las modificaciones llevadas a cabo por la ley, observando como las mismas afectan a la consideración y clasificación de los animales, así como del impacto real que tendrán cada una de las reformas sobre las vidas de los animales en búsqueda de garantizar su bienestar.

Todo ello será enfocado con el objetivo de dar respuesta a la pregunta de si la ley es verdaderamente adecuada conforme a su objetivo, aplicando un método basado en el análisis y estudio tanto de jurisprudencia como de diferentes obras y artículos doctrinales proveniente de la filosofía del derecho de los animales para tratar de ofrecer una visión lo más global y completa sobre el mismo.

La fundamentación del trabajo se basa en tratar de exponer lo obsoleto que se encuentra la legislación española en materia de animales no humanos, mostrando las carencias del sistema y tratando de comprender cada una de las regulaciones que se encuentran afectadas por la Ley 17/2021, ofreciendo un espacio para la reflexión sobre las necesidades a cubrir en un futuro para alcanzar un sistema que respete, proteja y trate a los animales como se merecen en base a su naturaleza y moral.

Por último, el trabajo está estructurado de manera que pueda observarse en un primer lugar el contexto y situación actual que ha motivado la ley, incluyendo referencias a las corrientes de pensamiento más importantes en este ámbito para poder después analizar desde un punto de vista crítico todas las reformas empleadas, en orden según la ley modificada. Finalmente, se proponen una serie de medidas basadas en el estudio previamente realizado.

## 2. CONTEXTO SOCIAL Y LEGAL QUE MOTIVA LA PUBLICACIÓN DE LA LEY

El debate en torno a los derechos de los animales y su obtención es un habitual tema de discusión tanto en el ámbito social como, consecuentemente, político.

Dicho tema es tratado casi semanalmente por los principales medios de comunicación denunciando y haciendo eco de determinadas movilizaciones ciudadanas ante algunas noticias que van surgiendo. Como ejemplo, en el último año se han producido distintos debates en torno a los animales debido a diferentes razones, como la manifestación en contra de la Vivotecnia<sup>1</sup> movilizada por decenas de organizaciones animalistas, las manifestaciones en contra de la tauromaquia a lo largo del territorio español e incluso el debate político reciente respecto a las denominadas “*macrogranjas*”.

Todo ello se produce como consecuencia de una sociedad que poco a poco comienza a mostrar una mayor concienciación por el bienestar animal y comienza a demandar tanto al poder ejecutivo como al legislativo que dichas demandas sean cumplidas. Ante tal situación, el Derecho se enfrenta a la urgente necesidad de reformarse para adecuarse a la concepción generalizada de lo que se considera la justicia social, y tal y como es el presente caso, «*la mayor parte de las veces las normas jurídicas se limitan a reflejar los cambios sociales*»<sup>2</sup>.

A raíz de ello, comenzaron a surgir diferentes corrientes de pensamiento respecto a lo que debería ser la regulación de los derechos de los animales, provocando así un extenso y continuo debate entre los profesionales de la Filosofía del Derecho. A continuación, se llevará a cabo un breve resumen de las principales ideas y pensamientos respecto al tema de diferentes autores, filósofos, juristas o politólogos con el objetivo de analizar el cambio de perspectiva producido con el paso del tiempo, su influencia en la sociedad.

Filósofos del Derecho y juristas han ido desarrollando diferentes teorías y estudios sobre este ámbito, pudiendo así diferenciar dos principales corrientes. En primer lugar, se encuentra el punto de vista regulacionista, el cual busca alcanzar relaciones más justas con los animales no humanos a través de diferentes fórmulas legales. En segundo lugar,

---

<sup>1</sup> RTVE.es/AGENCIAS (29 de mayo de 2021). Decenas de organizaciones animalistas piden a la Comunidad de Madrid que rescate a los animales de Vivotecnia. *RTVE.es*. (Disponible en <https://www.rtve.es/noticias/20210529/vivotecnia-decenas-personas-piden-madrid-rescate-animales/2095860.shtml> )

<sup>2</sup> Rey Pérez, J. L., *Los derechos de los animales en serio*, Dykinson. Madrid, 2018, p. 16.

se encuentra la corriente abolicionista, que, por el contrario, promulga y promueve que se deben eliminar todas las relaciones de los humanos con el resto de los animales, ya que dichas relaciones siempre son de sometimientos para ellos y por lo tanto siempre se están vulnerando sus derechos<sup>3</sup>.

Desde un principio, los movimientos animalistas llevaban de la mano diferentes teorías filosóficas respecto del trato que deberían recibir los animales. Uno de los primeros en dicho movimiento corresponde la visión del utilitarismo encabezada por el filósofo Peter Singer. Singer, en su obra *Liberación animal* expone la necesidad de tener en cuenta el sufrimiento animal por igual, independientemente de la especie y que debe prohibirse, por obligación moral, cualquier práctica que provoque un dolor en cualquier animal que sea capaz de sentirlo. Junto a ello, el utilitarismo defiende por otro lado que la muerte de un animal no humano, la justifica en los casos de aquellos animales que no son capaces de sentir dolor ni que sean capaces de tener deseos o establecer relaciones. Por último, expone su argumento de la reemplazabilidad, en él mantiene su visión anteriormente comentada de la relevancia que tiene quitar la vida a un animal, pero, muestra una comprensión y una especie de justificación de dicha muerte si a cambio se favorece otra nueva vida animal, siempre y cuando la primera se provoque de manera indolora<sup>4</sup>.

La corriente utilitarista a su vez encontró detractores dentro del mundo animalista, así es el caso del filósofo norteamericano Tom Regan. En su crítica al utilitarismo destaca su profundo y absoluto rechazo a cualquier motivación que justifique quitar la vida a cualquier animal no humano, basándose en que los animales, al ser seres sintientes, se convierten en agentes morales de nuestro derecho, por lo que deben tenerse en cuenta por los humanos a la hora de defender sus derechos, teniendo un deber moral de hacerlo.

Tom Regan, llevó a cabo numerosas publicaciones respecto a los derechos de los animales, siendo uno de los autores más importantes en dicho ámbito. Publicó su libro *Animal Rights*<sup>5</sup>, en el que argumenta la obligación de tutelar y respetar a todos aquellos animales que son sujetos de vida debido a que tienen sentimientos y miedos. En su primer libro, Regan solo reconoce los mamíferos como animales conscientes y a proteger, pero,

---

<sup>3</sup> Rey Pérez, J. L., *Los derechos de los animales en serio*, Dykinson. Madrid, 2018.

<sup>4</sup> Singer, P., *Liberación animal. El clásico definitivo del movimiento animalista*, Taur. Madrid, 2011.

<sup>5</sup> Regan, T., *The Case for Animal Rights*, University of California Press. Berkley y Los Ángeles, 2004.

posteriormente, tal y como mostró en su obra *Jaulas vacías*<sup>6</sup>, incluyó a los peces y aves como pacientes morales.

Ambos autores anteriores defienden la necesidad de llevar a cabo regulaciones que contribuyan a la defensa efectiva de los derechos de los animales. Ambos a su vez, defendían el veganismo y, pese a que discrepan en numerosas concepciones y explicaciones, pertenecen a la corriente regulacionista.

Tal y como se comentaba anteriormente, existe una segunda corriente animalista llamada el abolicionismo. Dicha corriente se encuentra encabezada por el profesor de derecho Gary Francione, el cual muestra una perspectiva transgresora del derecho frente a los animales no humanos. Mediante su teoría expone que cualquier tipo de relación que los seres humanos establecen con los animales están marcadas por la idea de propiedad. Dicha afirmación se realiza mostrando que toda relación, desde la explotación ganadera hasta las de convivencia con animales domésticos se ven afectadas por la continua apropiación del ser humano de un animal, independientemente de la finalidad de la apropiación. Dicha apropiación provoca una vulneración clara de los derechos de los animales, los cuales, desde el punto de vista de Francione, tienen derecho a no ser propiedad humana.

Toda la teoría abolicionista se enmarca en que se da por asumido que los animales tienen sentimientos, tienen la capacidad de sentir y percibir los estímulos y el dolor. Por ello mismo defiende que la erradicación de todas las relaciones con los animales es la única medida viable para respetar realmente sus derechos. Continúa afirmando que las relaciones que se llevan a cabo con animales no humanos son completamente innecesarias para los seres humanos, ya que el mismo puede sobrevivir y llevar una vida libre y plena sin necesidad de explotar o subyugar mediante la propiedad al animal ni para alimentarse ni para, por supuesto, llevar a cabo actividades recreativas.

Por último, el jurista norteamericano, argumenta su rechazo a la teoría desarrollada por Peter Singer, argumentando que el hecho de que los animales sean capaces de padecer y sentir el dolor ya es un indicativo inequívoco de su vocación de vivir, por lo que todo

---

<sup>6</sup> Regan, T., *Jaulas Vacías. El desafío de los derechos de los animales*, Fundación Altarriba. Barcelona, 2006.

animal capaz de padecerlo muestra un interés en mantenerse con vida, por lo que atentar contra dicho interés resulta innecesario e inmoral<sup>7</sup>.

Como se puede observar, las diferentes argumentaciones han ido alimentando poco a poco el ideario colectivo, mostrando a su vez cuales son las posiciones de los humanos frente a los animales y, por ende, influyendo en la regulación de los derechos que se les atribuye.

Pese a que todos los anteriores autores han aportado, no solo visibilidad, sino argumentos a la causa animalista, una de las obras más revolucionarias sobre los derechos de los animales es *Zoopolis*<sup>8</sup>, escrita por Sue Donaldson y Will Kymlicka.

La pareja de filósofos canadienses provocó en 2011 una revolución respecto al debate preexistente entre abolicionistas y regulacionistas, exponiendo un novedoso marco teórico<sup>9</sup>. Comienza discrepando con la teoría abolicionista de Francione argumentando que los animales humanos y no humanos llevan conviviendo y relacionándose desde hace miles de años. A su vez, lo que ambos autores proponen, es la búsqueda de una manera más justa para relacionarse con ellos, tratando de matizarlas o abolir algunas, pero no eliminando cualquier contacto con los animales.

No solo en su obra son críticos con la teoría abolicionista, sino que también lo son con la regulacionista, ya que consideran que el derecho tradicional de los animales se encuentra únicamente enfocado hacia los animales domésticos y en algunos casos también hacia los mamíferos. Dicha argumentación se razona en que existe un especismo motivado en que solo se protegen a aquellos animales que tienen una semejanza de hacia nosotros, es decir, que hasta ahora, el derecho de los animales únicamente protegía a los animales con rasgos parecidos a los seres humanos o a aquellos animales con los que convivíamos, dejando completamente de lado los intereses y derechos de aquellos que no cumplían dichas características.

Así, el punto de vista de Donaldson y Kymlicka supuso una evolución respecto a los derechos de los animales, ya que, como posteriormente se comentará, trata de incluir a todos los animales existentes como miembros de nuestra comunidad moral. Tal y como explican en *Zoopolis*, todos los animales no humanos forman parte de la misma

---

<sup>7</sup> Francione, G. L., *Animals as Persons. Essays on the Abolition of Animal Exploitation*, Columbia University Press, Nueva York, 2008.

<sup>8</sup> Donaldson, S. y Kymlicka, W., *Zoopolis. A Political Theory of Animal Rights*, Oxford University Press, Nueva York, 2011.

<sup>9</sup> *Los derechos de los animales en serio*, cit, pp. 52 – 78.



comunidad moral que los humanos, por lo que son también agentes morales dentro de la misma. Ello se fundamenta en que mantienen relaciones, interactúan y se desarrollan como seres vivos dentro de la comunidad y añadiendo que, al ser miembros de la comunidad moral, pertenecen a “nuestra” comunidad política. Por todo ello, ambos defienden que deben ser sujetos de derechos y como consecuencia de ello, los seres humanos estamos sujetos a las obligaciones derivadas del respeto y mantenimiento de los derechos.

En su fundamentación, clasifican a los animales en tres grandes grupos, con el objetivo de que sus derechos sean garantizados de la manera más adecuada conforme a su modo de vida y su forma de relacionarse con los seres humanos y su entorno. En primer lugar, encontraríamos a los animales domésticos, a los cuales afirman que se les debe reconocer una co-ciudadanía. Dicha ciudadanía se fundamenta en que los animales domésticos pertenecen a la comunidad política, conviviendo con los seres humanos y por ello, merecedores de ciudadanía. Dicha concesión o reconocimiento, provocaría que adquirieran el derecho a residir y retornar a aquellos lugares a los que pertenecen, incluyendo así que se defendieran y garantizara su bienestar, refugio, cuidado y al reconocimiento de los mismos de determinados derechos inherentes a su nueva condición, tales como el derecho a la salud, a recibir alimentación e incluso derechos de participación, provocando así que sus intereses sean tenidos en cuenta a la hora de tomar decisiones sobre la ciudadanía. En segundo lugar, encontraríamos a los animales comúnmente conocidos como salvajes, es decir, aquellos animales no humanos que no tienen relaciones con las personas, que se refugian en entornos naturales y allí se desarrollan. A dichos animales, tal y como reflejan Donaldson y Kymlicka, se les debería reconocer una soberanía territorial. Poniendo el ejemplo de la soberanía y el respeto de los territorios entre diferentes países, los autores defienden que los animales salvajes no tienen intención alguna en relacionarse con los seres humanos, pero, las acciones que lleva a cabo el ser humano, tales como la caza, la construcción de edificaciones o la explotación de parajes naturales, repercuten notoriamente en su vida y en su bienestar. Ante ello, la propuesta se basa en el respeto a la soberanía territorial de dichos animales, sin intervenir ni ocupar aquellas zonas en las que viven, se desarrollan y también protegiendo las vías que emplean para las migraciones. Por último, se encontrarían los animales a los que denominan *liminales*<sup>10</sup>, los cuales son aquellos que, sin interactuar

---

<sup>10</sup> Zoopolis, *A Political Theory of Animal Rights*, cit. p. 210-215.

directamente con los seres humanos, sobreviven y se benefician de la presencia humana para poder sobrevivir. Respecto a dichos animales, tales como las palomas o ratas, se defiende que se les debería reconocer una cuasi-ciudadanía con el objetivo de proteger sus intereses, especialmente sus hábitats.

En último lugar, y como contraposición a lo defendido en *Zoopolis*, encontramos al teórico político y ético británico Alasdair Cochrane, el cual defiende que llevar a cabo un reconocimiento diferenciado de derechos a distintos grupos de animales no humanos supone recaer en el especismo. Por ello mismo, defiende que al verse afectados por todas las decisiones humanas y ser miembros de nuestras comunidades, deben tenerse en cuenta sus intereses en la deliberación de asuntos públicos.

En conclusión, el derecho de los animales siempre ha sido objeto de debate, teniendo a su vez, disparidad de opiniones y percepciones, no solo en la sociedad, sino también entre los propios pensadores, juristas y autores que tratan el tema. Como consecuencia del propio debate y del progreso de las sociedades, paulatinamente el debate ha ido ganando repercusión y notoriedad, llegando a posicionarse como un tema de principal preocupación para numerosos colectivos sociales y comenzando por ello a exigir regulaciones en el asunto.

Dichos progresos sociales se han visto reflejadas en numerosas movilizaciones sociales, en protesta contra prácticas como la tauromaquia, el toro de la vega<sup>11</sup> o las numerosas regulaciones de obligatorio cumplimiento para los ganaderos o criaderos de animales. Ejemplos de lo anterior son, el *Decreto-ley 2/2016, de 19 de mayo, por el que se prohíbe la muerte de las reses de lidia en presencia del público en los espectáculos taurinos populares y tradicionales en Castilla y León*, o la reciente aprobación del Consejo de Ministros a la Ley de Bienestar y Protección Animal, entre otras.

---

<sup>11</sup> Evento taurino celebrado en Tordesillas consistente en la caza a un toro mediante el empleo de lanzas, piedras y demás hasta la muerte del animal.

### 3. MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL

Previo a la publicación de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, los animales no humanos recibían el tratamiento de bienes muebles en el Código Civil (CC). Ello provocaba una incongruencia respecto a otras disposiciones jurídicas nacionales, que ya comenzaban a abandonar el punto de vista antropocéntrico del derecho.

Dicha incongruencia se destaca en el preámbulo de la publicación de la Ley 17/2021, destacando que en el Código Penal español ya se produce una distinción entre las cosas y los animales domésticos. Dicha diferenciación se llevó a cabo mediante las reformas de 2003 y 2015. Mientras, el Código Civil no aportaba diferenciación alguna entre los animales y los bienes, provocando que los mismos tuvieran una protección y trato similar frente al derecho. Todo ello provocaba, no solo una indefensión, sino una gran discriminación hacia el cuidado y el trato a los animales, viéndose sometidos a un régimen jurídico que no se ajusta ni a la realidad ni a las necesidades de los animales no humanos. Tras la reforma del CC a causa de la consideración de los animales como seres sintientes, el régimen jurídico de los animales en España se une a la corriente actual de otros ordenamientos jurídicos continentales que ya incluían tal diferenciación entre los bienes y los animales.

En el ámbito europeo, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en el apartado orientado al bienestar animal, ya consideraba a los animales como “seres sensibles” en su artículo 13<sup>12</sup>, proponiendo así una serie de soluciones que ya mostraban la evidente necesidad de separar a los animales no humanos de los bienes muebles.

Por todo ello y tal y como se explica en el Preámbulo de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, pese a que en el resto de códigos civiles ya existía regulación orientada a diferenciar a los animales de los bienes, el legislador español trata de llevarlo a cabo mediante una “formulación positiva”<sup>13</sup>. Ello significa que se adhiere a las fórmulas propuestas por los países vecinos de Francia y Portugal, que optan por atribuir y reconocer la sensibilidad de los animales mediante la descripción de la esencia de estos, al contrario

---

<sup>12</sup> “Al formular y aplicar las políticas de (...) los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles”. (Art. 13), Versión Consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea de 25 de marzo de 1957. Versión Consolidada, (Diario Oficial de la Unión Europea. núm. 83, de 30 de marzo de 2010).

<sup>13</sup> Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales (BOE 16 de diciembre de 2021).

que otros Códigos Civiles como el alemán, que ofrece una definición negando que sean bienes.

Así, mediante esta reforma se trata de asegurarse de que las relaciones entre los animales humanos y no humanos pueda en ocasiones estar basada en las relaciones jurídicas preexistentes entre los humanos y los bienes, pero, siempre y cuando se respete su esencia de seres sintientes. Así se adecuan las figuras preexistentes a la necesidad de respetar la dotación de los animales del estatuto jurídico que les pertenece por su naturaleza y sensibilidad.

Por todo ello, se puede observar que los animales siguen siendo susceptibles de determinadas acciones propias de los bienes, tales como su compraventa o su apropiación, pero con la diferencia de que, tras la reforma, se deberá tener en cuenta que todas aquellas acciones llevadas a cabo deberán respetar su esencia, protegiéndolos así de sufrimientos innecesarios, muertes crueles o maltrato. De este modo, se coincide en que el régimen jurídico de los animales no se desprende de manera absoluta del de los bienes, siéndoles éste aplicable subsidiariamente para determinadas acciones, pero se les atribuye un régimen y un estatus jurídico intermedio (entre los animales humanos y los bienes).

### *3.1. DE LOS EFECTOS COMUNES A LA NULIDAD, SEPARACIÓN Y DIVORCIO*

La reforma del CC comienza modificando los artículos 90, 91, 92 y 94, todos ellos referentes a los efectos en caso de nulidad, separación o divorcio.

Dicha reforma viene motivada por numerosos fundamentos. Previo a la reforma analizada, la situación de las mascotas en los procesos de separación, divorcio o nulidad se manejaba considerando al animal de compañía como un bien mueble, importando únicamente su titularidad, sin tener en cuenta ni el bienestar del animal ni el vínculo afectivo que se establece con los mismos. En cambio, tras esta reforma, se comienza a tener en cuenta el cuidado e interés del animal de compañía, acercando, desde un punto de vista jurídico, la concepción más que generalizada de que «son miembros de nuestras familias»<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> *Los derechos de los animales en serio*, cit., p. 96

Todo ello se puede observar de manera clara en la línea evolutiva que han ido siguiendo las sentencias en las que se litigaba por la titularidad del animal de compañía, ya que, en numerosas ocasiones, aquellas personas que realmente se habían ocupado de su cuidado, se veían apartados del animal, sin poder visitarlo y sin poder ejercer acción legal alguna para revertir tal situación.

Ésta tendencia puede observarse con facilidad, en la Sentencia 51/2013 del Juzgado de Primera Instancia nº 40 de Madrid, de fecha 12 de marzo de 2013. En ella, la resolución se centra únicamente en la titularidad del animal, sin influir en la decisión los vínculos afectivos que pudiesen haberse desarrollado con el animal. Así, necesitando únicamente probar la propiedad del perro, aplica los artículos 609, 618, 623 y 632 del CC. Así, el Juez muestra cómo el único argumento a presentar a la hora de determinar quién se hará cargo del animal de compañía es simplemente la propiedad del animal.

Dicha concepción de que los animales de compañía se encontraban dentro del marco de bienes muebles semovientes, también se encuentra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Murcia del 21 de junio de 2019, en la cual se expone la posibilidad de que ambos cónyuges sean copropietarios del animal de compañía y los cuales podrían llegar a un acuerdo entre ambos *«copropietarios pueden llegar y ponerse de acuerdo sobre el uso y disfrute del bien común, para que todos ellos, de forma alterna, vayan disfrutando de dicho bien»*<sup>15</sup>. Con todo ello lo que se pone en evidencia es que *«procede acordar un uso y disfrute alterno, no un régimen de custodia exclusiva o compartida»*<sup>16</sup> por lo que continuaría considerándose al animal de compañía como un mero bien mueble indivisible cuya alternancia es por el uso y disfrute de los copropietarios hacia el animal, no por los intereses afectivos de los propietarios ni por el interés en el bienestar del animal.

Con el paso del tiempo, y gracias también al reconocimiento de los animales como seres sintientes en el TFUE, se fue dando mayor importancia y relevancia a los animales no humanos y se comenzó a tener en cuenta también sus necesidades y los vínculos afectivos que se crean con ellos. Así, el Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Madrid en su Sentencia 358/2021 de 7 de octubre de 2021, muestra en sus fundamentos jurídicos cómo

---

<sup>15</sup> Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Murcia de 21 de junio de 2019. FJ tercero. (EDJ 2019/622724).

<sup>16</sup> Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Murcia de 21 de junio de 2019. FJ tercero. (EDJ 2019/622724)

el sentimiento de afectividad hacia la mascota juega un papel fundamental en la decisión, siendo la propiedad otro carácter a considerar, no siendo exclusivamente la propiedad del animal. Ello lo fundamenta en que *«una relación afectiva de la demandante con el perro que es merecedora de tutela jurídica. (...) La tenencia del animal por la pareja, cuando era conviviente, durante más de un año ha generado un vínculo afectivo entre la demandante y el animal»*<sup>17</sup>. Finalmente el Juzgado falla en su sentencia la tenencia compartida de la mascota, estableciendo a los propietarios como cuidadores y responsables del mismo y estableciendo periodos de tenencia alternativos por periodos de un mes, incluyendo también los gastos derivados de su cuidado y habiendo, por primera vez, definido a los propietarios como corresponsable y cocuidadores y no copropietarios, lo que supone un gran avance y evidencia del progreso en relación con la consideración de los animales de compañía en procesos de separación o divorcio.

Con todo ello analizado, resulta evidente que la reforma del CC resulta necesaria para sentar unas bases jurídicas estables para determinar el cuidado de dichos animales, estableciendo de manera clara los parámetros a evaluar y los criterios a seguir a la hora de determinar el cuidado y tenencia del animal.

Por todo ello, la primera reforma es la del artículo 90 del CC, donde se introduce la letra b) bis en el apartado 1. Dicho artículo habla sobre el contenido mínimo que debe haber en el convenio regulador entre las partes tras el proceso de separación, nulidad o divorcio. En dicho artículo se enumera como esencial que se regule y acuerde el cuidado de los hijos y el régimen de visitas aparejado al mismo, al igual que el destino de la vivienda y ajuar familiar. Pues, entre ello, se establece que dicho convenio regulador deberá contener *«El destino de los animales de compañía, en caso de que existan, teniendo en cuenta el interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal; el reparto de los tiempos de convivencia y cuidado si fuere necesario, así como las cargas asociadas al cuidado del animal.»*<sup>18</sup>. Con la presente introducción, se pone de manifiesto la importancia de definir el destino de los animales de compañía, dotándolos de un estatus jurídico diferenciado al del resto de bienes muebles, destacando así la relevancia afectiva que los cónyuges tienen hacia el animal y viceversa. Junto a ello, es reseñable que todo ello, tal

---

<sup>17</sup> Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Madrid de 7 de octubre 358/2021. FJ cuarto.

<sup>18</sup> Letra b) bis del apartado 1 del artículo 90 del Código Civil, publicado por el Real Decreto de 24 de julio de 1889 y modificado por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre.

y como refleja el artículo, debe llevarse a cabo tomando en consideración dos puntos igual de importantes.

En primer lugar, se menciona que es necesario tener en cuenta el interés de los miembros de la familia, reconociendo, tal y como se venía haciendo en las últimas sentencias, la importancia que tiene el vínculo afectivo que se desarrolla con la mascota a través de la convivencia y su cuidado, ya que, al no ser un bien mueble, se interactúa, cuida y es necesario someter dicha relación a una tutela jurídica.

En segundo lugar y en el mismo nivel que el anterior, establece que el bienestar del animal debe ser tenido en cuenta. Ello muestra cómo el sentido de la legislación se armoniza en torno al bienestar animal y a la necesidad de regular dicho ámbito para que sea protegido, respetado y tomado en consideración a la hora de tomar decisiones en la que los animales se vean afectados. Así, el propio bienestar de la mascota adquiere una relevancia que no tenía previamente a la reforma, cuando solamente interesaba la propiedad sobre el animal y se ignoraba quien era la persona que se ocupaba de su cuidado, de su manutención y de cubrir todas sus necesidades fisiológicas y sanitarias. Gracias a la inclusión de las palabras *bienestar animal* se prioriza el interés propio del animal, protegiéndolo y respetando su interés y no quedando sometido su futuro a un mero título que para nada tiene por qué reflejar lo que sea de mayor conveniencia para él.

Por último, el apartado b) bis refleja que, junto con el destino de dicho animal o animales, debe acordarse y relejarse en el convenio regulador el reparto de los tiempos de convivencia y cuidado del animal, así como sus cargas. De esta manera, tal y como se vio en la Sentencia 358/2021 del Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Madrid mencionada anteriormente, se ha producido una clara evolución, partiendo de que el reparto de tiempo de convivencia era considerado exclusivamente alternación del uso, goce y disfrute del animal. De esta manera se confirma la descosificación del animal, pasando de referirse a la convivencia con él como uso y disfrute a convivencia y cuidado. En paralelo, se plantea la posibilidad de que se repartan los tiempos de convivencia con el animal, de manera que se vuelve a prestar suma atención a los vínculos que se establecen con las mascotas, provocando así que la separación no vaya obligatoriamente aparejada con el fin de la relación de uno de los cónyuges con su o sus mascotas. De esta manera, tampoco se fuerza a los animales a tener que desprenderse de un miembro de la familia con el que tienen una relación o con el que han convivido, de manera que también se tienen en cuenta aquello que es mejor para el animal no humano. Junto a ello, se obliga a que las cargas

asociadas al cuidado de la mascota también sean repartidas, velando así por el interés del animal de compañía y no dejando su futuro y calidad de vida en manos de únicamente las aportaciones de uno de los cónyuges. De esta manera, se asegura que se mantienen los cuidados, alimentación y bienestar en el que se encontraba la mascota con anterioridad al proceso de separación.

Por otro lado, en cuanto a la regulación del CC respecto a los efectos de la separación, nulidad o divorcio, se encuentran las modificaciones de los apartados 2 y 3 del artículo 90 ya mencionado.

El apartado 2 establece que en el convenio regulador presentado al órgano judicial deberá ser aprobado por el juez salvo algunos casos determinados. En dicho apartado, con anterioridad a la entrada en vigor de la ley 17/2021, se establecía que el convenio sería aprobado por el juez salvo que éste mismo fuese dañoso para los hijos o perjudicial para cualquiera de los cónyuges. Tras la reforma, se incluye un párrafo a continuación de ello estableciendo que «*Si fueran gravemente perjudiciales para el bienestar de los animales de compañía, la autoridad judicial ordenará las medidas a adoptar, sin perjuicio del convenio aprobado.*»<sup>19</sup>. Gracias a la incorporación de dicho párrafo se vuelve a poner en valor y a proteger el bienestar de la mascota. De esta manera, tal y como se protege el interés de los hijos menores mediante la imposibilidad de pactar acuerdos en los que se obligue al menor a cambiar de domicilio en periodos muy cortos que les provoquen inestabilidad, mediante la reforma, se conseguiría que a la hora de pactar sobre el animal de compañía, se proteja su interés y bienestar, evaluando de manera objetiva cuál es el mejor ambiente para su desarrollo y no sometiéndolo únicamente a los pactos que anteriormente dos *copropietarios* acordaran para su *uso y disfrute*. Pese a que dicha valoración todavía no está basada en unos parámetros fijos que lo evalúen, la decisión puede verse afectada por la sensibilidad que tenga el juez hacia los animales, lo cual provoca que no se alcance enteramente el objetivo de garantizar siempre de manera objetiva su bienestar, pero sí que se acerque a dicho objetivo.

Por último, la última modificación del artículo 90 es la de su apartado 3. En ella se establece que en caso de que las partes acuerden judicialmente las medidas a llevar a cabo, estas pueden modificarse en caso de que las circunstancias hayan cambiado desde que se adoptó el convenio. Mediante la reforma, se incluye un párrafo que hace referencia

---

<sup>19</sup> Apartado 2 del artículo 90 del Código Civil, cit.



expresa a que existe la posibilidad de modificación del convenio o las medidas adoptadas por el juez si «*se hubieran alterado gravemente sus circunstancias*» (de los animales de compañía).

Siguiendo a la anterior modificación, la ley 17/2021 se introduce en el artículo 91 del CC la obligatoriedad de determinar en las sentencias que ponen fin a la relación conyugal «*el destino de los animales de compañía*»<sup>20</sup>. Pese a que la nueva redacción del artículo únicamente varía en la introducción de una frase, su inclusión provoca que todas las sentencias deban siempre incluir en ellas un apartado que se centre y determine cuál será el futuro de las mascotas. Ello aporta la importancia que realmente tienen los animales de compañía en el seno familiar, incluyéndoles en el proceso de manera que su destino no se deje al azar o a un título de propiedad.

Mediante el artículo 91, el legislador trata de esclarecer que en caso de que no exista un pacto entre los cónyuges o que el mismo no sea aprobado, será la autoridad judicial competente la que determine el destino de aquello que no han acordado los cónyuges. En el artículo se enumeraban aquellos extremos a determinar incluyendo las relaciones con los hijos, los gastos familiares, la liquidación del régimen económico o la vivienda familiar. Tal y como se puede apreciar, antes de la reforma, lo que se acaba de mencionar era lo que se consideraba como indispensable y como más importante a lo que dar un destino, incluyendo, por supuesto, el destino de los hijos menores, pero, excluyendo a los animales de compañía de dicho listado.

Con la inclusión del destino de las mascotas en la enumeración, se les atribuye la relevancia e importancia que tienen dentro de las familias en España y asumiendo, que determinar su destino resulta de necesidad tanto como para el bienestar del animal como para los intereses de los cónyuges. Para comprender la importancia y necesidad de dicha modificación, no solo hay que tener en cuenta que la sociedad en su mayoría hoy en día considera a las mascotas parte de su familia, sino que también debe tenerse en cuenta que el modelo de familia español también ha evolucionado. A día de hoy, en España, más del 40% de los hogares cuentan con al menos un animal de compañía<sup>21</sup>, poniendo de manifiesto que la tenencia de mascotas es algo tremendamente habitual entre los

---

<sup>20</sup> Artículo 91 del Código Civil, cit.

<sup>21</sup> Dato extraído del Estudio de Censos 2021 llevado a cabo por la ANFAAC (Asociación Nacional de Fabricantes de Alimentos para Animales de Compañía) y Veterindustria (disponible en <https://www.anfaac.org/datos-sectoriales/>).

españoles. Poniendo en contexto dicho dato, en España hay más animales de compañía que menores de 15 años, mostrando la gran necesidad que supone establecer marcos legales que protejan a los animales de compañía y a los intereses de las personas con las que conviven.

En tercer lugar, se observa la modificación del apartado 7 del artículo 92 del CC. Dicho apartado establece aquellos casos en los que no procede la guarda conjunta de los hijos, describiendo aquellos casos en los que, por acciones llevadas a cabo por uno de los padres, el interés, educación y salud del menor podría verse en riesgo. En dicho apartado establece, por ejemplo, la imposibilidad de ejercer la custodia por aquel cónyuge que se encuentre incurso en un proceso penal por atentar contra la integridad física, moral o sexual del hijo o del otro cónyuge.

Lo anteriormente explicado, se lleva a cabo como medida de protección a los menores, con el objetivo de mantener lejos del menor a cualquier potencial o actual maltratador protegiendo así su indemnidad sexual e integridad física y psíquica. La reforma en cuestión incluye un último párrafo en el que afirma que la guarda conjunta no se ejercerá en aquellos casos en los que uno de los padres haya ejercido o amenazado con ejercer malos tratos hacia los animales de compañía «*como medio para controlar o victimizar a cualquiera de estas personas*»<sup>22</sup>. Tal y como se deduce de su propia redacción, dicha reforma se centra realmente en la protección de los hijos, no suponiendo una reforma que realmente proteja de manera efectiva el bienestar animal.

Pese a que la inclusión de dicho párrafo puede servir como una medida disuasoria para tratar de evitar los malos tratos hacia los animales, el hecho de que la pérdida de la custodia conjunta solo sea efectiva en caso de que los malos tratos tengan como finalidad influir en los hijos o el otro cónyuge provoca que los simples malos tratos al animal de compañía no tengan penalización simplemente por cometerlos, sino que se requiere una finalidad específica para castigar la conducta, una siendo realmente la finalidad de la medida proteger a los miembros de la familia. Ello quiere decir que, pese a que el maltrato animal sí que esté castigado en el Código Penal en su artículo 337 y desplegaría sus efectos en caso de maltrato, solo el mismo tendría efectos civiles respecto a las sentencias de separación, nulidad o divorcio en el caso de que los maltratos tuvieran como finalidad dañar a los familiares.

---

<sup>22</sup> Apartado 7 del artículo 91 del Código Civil, cit.

Pese a que dicha modificación no constituya *per se* una medida de protección de los animales, sí que es cierto que tal y como expresa la presidenta de la Asociación Española de Abogados de Familia (AEAFA) Mariló Lozano «*el maltrato animal es una forma de violencia hacia la familia*»<sup>23</sup>. De esta manera, la modificación produce un acercamiento a la realidad que supone que los animales son parte de la familia, progresando hacia la equiparación de lo que ya incluyen el resto de legislaciones europeas en la misma cuestión.

Por último, en esta materia se produce la introducción del artículo 94 bis. Este nuevo artículo es una de las modificaciones con mayor relevancia en toda la Ley 17/2021 ya que está dedicado a regular el cuidado y destino de los animales de compañía. En él, se establece que el cuidado puede confiarse en uno o ambos cónyuges por parte de la autoridad judicial competente.

Ello da pie a que en el futuro próximo la jurisprudencia comience a reflejar casos en los que el cuidado del animal de compañía por parte de ambos cónyuges tras la separación pueda ser decidido por parte del juez, decretando en su pronunciamiento tanto el cuidado como las cargas asociadas a la misma. Todo ello llevándolo a cabo en base y según los criterios establecidos en el artículo y no haciéndolo, tal y como se expone en la sentencia mencionada anteriormente, por entendimiento propio.

Dicho artículo se muestra en consonancia con las corrientes de pensamiento actuales sobre la legislación en materia de animales, reconociendo la importancia de los vínculos afectivos establecidos de los humanos con sus animales de compañía y el importantísimo papel que ello desempeña en el bienestar tanto de los seres humanos como en el de los propios animales. Tal y como se expone al principio de este trabajo, la gran mayoría de pensadores en materia de animales, coinciden en la capacidad de los animales tanto para sentir un deseo por la vida, como en desarrollar sentimientos o emociones<sup>24</sup>. De esta manera, debido a que los animales de compañía tienen «*capacidades emocionales necesarias para ser capaz de empatizar con otros*»<sup>25</sup>, asegurar la continuidad de las

---

<sup>23</sup> “Abogados de familia recuerdan que los maltratadores de animales podrán perder la custodia de sus hijos si se separan”. *Europa Press*, 5 de enero de 2022 (Disponible en <https://www.europapress.es/epsocial/igualdad/noticia-abogados-familia-recuerdan-maltratadores-animales-podran-perder-custodia-hijos-si-separan-20220105190348.html>; última consulta 10/04/2022).

<sup>24</sup> Nussbaum, M. C., *Frontiers of Justice. Disability, Nationality, Species Membership*, Harvard University Press, Cambridge, 2006, p.362.

<sup>25</sup> Bekoff M. y Pierce J., *Wild Justice. The Moral Lives of Animals*, The University of Chicago Press, Chicago, 2009, p. 9.

relaciones afectivas supone asegurar el bienestar del animal, por lo que el cuidado por parte de ambos cónyuges comporta la no separación del animal con quienes tiene establecido el vínculo. Todo ello se reafirma en el citado artículo al establecer que «*todo ello atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal*»<sup>26</sup> reconociendo explícitamente que ambos factores se ven afectados por el cuidado del animal.

Cabe destacar también del nuevo artículo la inclusión de las cargas asociadas al cuidado de los animales de compañía. Ello refleja la realidad que «*un animal tiene derecho a disponer de una alimentación adecuada a su naturaleza que le permita desarrollarse y vivir con salud*»<sup>27</sup>. Por lo que hacer frente a la misma, para que sea de la manera adecuada y no se vea afectada por la separación o divorcio de los cónyuges, resulta necesario que las cargas se repartan. Es un avance basado en la convicción de que la tenencia de animales de compañía genera unos deberes indispensables y el no hacer frente a las cargas puede conllevar la pérdida del cuidado del animal, asentando la concepción de la obligación de asegurar el bienestar animal.

### **3.2. DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES POR DEMANDA DE NULIDAD, SEPARACIÓN Y DIVORCIO**

Finalmente, se introduce una nueva medida en el artículo 103. La medida 1ª bis, resulta muy similar a la del artículo 91 ya comentado. En el mismo se hacía referencia a que en la sentencia de separación, nulidad o divorcio debe incluirse el destino de los animales de compañía, mientras que el artículo 103 hace lo suyo con las medidas provisionales derivadas de las demandas.

Ello obliga así que el juez, de manera provisional y hasta que dicte sentencia, confíe el cuidado del animal a uno u otro cónyuge. Se evita así, que el cuidado del animal únicamente atienda a criterios registrales hasta que se dicte sentencia, de manera que el animal siempre vea su bienestar protegido y asegurado tanto con anterioridad a la sentencia como después de la misma.

---

<sup>26</sup> Artículo 94 bis del Código Civil, cit.

<sup>27</sup> *Los derechos de los animales en serio*, cit., p. 107.

Pese a su similitud con los artículos 91 y 94 CC, la nueva redacción de este artículo no hace ningún tipo de mención a las cargas asociadas al mantenimiento del animal de compañía. Ello podría dar pie a pensar que en las medidas provisionales no puede introducirse decisión alguna respecto al reparto de las cargas asociadas al animal, pero, debido a la propia redacción del ya mencionado artículo 91 se refleja que ello se incluirá en la sentencia como medida definitiva, por lo que, interpretando de la misma manera, se intuye que en las medidas provisionales también podrán repartirse las cargas.<sup>28</sup>

Cabe también mencionar, que todas las medidas de atribución del cuidado de las mascotas a uno u otro cónyuge no solo tiene repercusión en la vida privada de los mismos, sino también tiene numerosas repercusiones más allá de ella. Tal y como indica el artículo 94 CC, una vez se haya confiado a cualquiera de los cónyuges el cuidado del animal de compañía «*Esta circunstancia se hará constar en el correspondiente registro de identificación de animales*»<sup>29</sup>. Dicho registro resulta de vital importancia a efectos prácticos para la vida del animal debido a que la información ahí presente muestra datos como la edad del animal, su residencia o las personas a cargo del mismo. Así, en caso de pérdida o robo del animal, o ante intervenciones quirúrgicas que pueda necesitar, tanto los veterinarios como los cuerpos y fuerzas de seguridad pueden localizar o asegurarse de quien tiene la posesión del animal.

Toda esta información se obtiene mediante un microchip encapsulado que se inyecta subcutáneamente en determinados animales de compañía para que, mediante un lector del mismo, se obtenga un número único perteneciente al animal. Dicho número es introducido en la base de datos del registro de identificación de animales proporcionando así toda su información. Por ello mismo, resulta de gran importancia que el artículo 94 refleje como necesaria la constatación en el registro de cualquier circunstancia que la afecte, pero en cambio, en el caso de las medidas provisionales, no se requiere que se lleve a cabo la inscripción registral del cambio que pueda producirse. Esto puede inducir a error a determinados profesionales, tanto en la entrega del animal a quien no le corresponde, como en la autorización para intervenir quirúrgicamente al animal, de manera que sería necesario introducir algún apartado con alertas o medidas provisionales, cuando las hubiere, en el registro. Por su parte, hasta entonces, aquella persona a quien le

---

<sup>28</sup> González del Pozo, J.P., “*Medidas relativas a los animales de compañía en los procesos de ruptura de pareja (Parte I)*”, Lefebvre, 2022 (disponible en <https://elderecho.com/medidas-animales-compania-procesos-de-ruptura>).

<sup>29</sup> Artículo 94 bis del Código Civil, cit.

haya sido confiado el cuidado del animal, en caso de que su nombre no figure en el registro pertinente, deberá hacer uso de la sentencia acreditativa de su situación.

### 3.3. DE LA *CLASIFICACIÓN DE LOS ANIMALES Y LOS BIENES*

La reforma realizada en los siguientes artículos y títulos del CC sea, quizás, la que mayor repercusión haya tenido en la sociedad debido al significado de esta. Son numerosos los medios de comunicación<sup>30</sup> que se hicieron eco de la noticia al conocer que, de cara al Código Civil, los animales dejarían de ser considerados como bienes muebles o semovientes, y pasarían a ser considerados como animales como tal a la par que se reconocía que están dotados de sensibilidad.

Mediante todas estas reformas, tanto en las rúbricas del Libro Segundo y de su Título I, se pone de manifiesto la intencionalidad de dotar a los animales de un régimen jurídico propio y diferenciado de los bienes muebles. La reforma comienza diferenciando a los animales del resto de bienes, estableciendo de manera clara que su clasificación a nivel jurídico es distinta. Todo esto se lleva a cabo no solo como un reflejo del pensamiento y concepción popular sobre los animales, sino que también se lleva a cabo como un intento de concordar con los principios fundamentales establecidos por la Unión Europea.

Tal y como se comentaba, tanto el cambio en las rúbricas del CC como la reforma de algunos de sus artículos, se llevan a cabo como respuesta a la demanda social de dejar de considerar a los animales como cosas. Ello se debe, entre otros muchos casos, a que el ser humano, de siempre, ha sentido un determinado apego emocional hacia ellos, al igual que es capaz de empatizar con su sufrimiento o emociones, por lo que considerarlos y tratarlos como objetos no se correspondía con la realidad social planteaba. De esta manera, el cambio en el régimen jurídico de los animales no solo afecta al Código Civil, sino que también actúa como «*nuevo criterio de interpretación de todo el ordenamiento jurídico español*»<sup>31</sup>.

---

<sup>30</sup> Encontramos, por ejemplo, al diario El País (disponible en [https://elpais.com/politica/2017/12/12/actualidad/1513093146\\_926377.html](https://elpais.com/politica/2017/12/12/actualidad/1513093146_926377.html)) o RTVE (disponible en <https://www.rtve.es/noticias/20220105/animales-dejan-ser-cosas-seres-sintientes/2248823.shtml>) entre otros.

<sup>31</sup> López Gutiérrez, J., “Los animales ya no son cosas”, Lefebvre, 2022 (disponible en <https://elderecho.com/los-animales-ya-no-son-cosas>).

Teniendo en cuenta la relevancia que tiene el cambio en las rúbricas, no solo por su adecuación al nuevo contenido, sino también por el significado de este, donde reamente debe centrarse el análisis es en los artículos modificados que lo componen, ya que será el contenido de los mismos lo que pueda afectar de manera efectiva a los animales.

En primer lugar, encontramos la modificación del artículo 333, viéndose el mismo alterado e introduciendo a continuación un nuevo artículo 333 bis. El mismo es el que realmente muestra una diferenciación en la consideración y en el tratamiento a los animales respecto de los bienes muebles. El artículo, en su disposición preliminar, comenzaba presentando que *«Todas las cosas que pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles»*<sup>32</sup> para posteriormente enumerar lo considerado como bienes inmuebles, pero sin hacer especificaciones sobre los muebles. Con anterioridad a la reforma 17/2021, los animales se encontraban encasillados en la categoría de bienes muebles, actualmente, se ha introducido a continuación en el artículo 333 CC *«También pueden ser objeto de apropiación los animales, con las limitaciones que se establezcan en las leyes»*.

El contenido de dicho artículo mantiene que los animales pueden seguir siendo objeto de apropiación, lo cual sigue revistiendo una clara superioridad de los humanos hacia los animales y podría haber sido enfocado desde otra perspectiva, pero ello se comentará más adelante. Como se analizaba, la primera de las diferencias radica en que se ha excluido y diferenciado a los animales dentro de la globalidad que incluía a los bienes muebles y además se establece que su apropiación puede verse limitada por diferentes leyes, haciendo así referencia a aquellas que regulan la tenencia de animales salvajes en espacios no permitidos para ello, o la prohibición de la tenencia de determinados animales debido a que se encuentran en peligro de extinción, pero a su vez hace referencia a la LEC o la Ley Hipotecaria que ha sido modificada también por la Ley 17/2021. Dicha diferenciación no solo indica la intención de crear una clasificación jurídica distinta a los animales, sino que la hace efectiva.

Lo anteriormente expuesto se desarrolla y se refleja con mayor claridad en la redacción del nuevo artículo 333 bis CC. El mismo parte de diferenciar la propia naturaleza de los animales como seres sintientes, reflejándolo de manera expresa y reconociendo así, por fin, que el trato y la consideración que deben recibir los animales no debe ser el mismo al

---

<sup>32</sup> Artículo 333 del Código Civil, cit.

de las cosas y que el régimen jurídico al que estaban sometidos con anterioridad únicamente les será aplicable de manera subsidiaria.

El primer apartado del artículo 333 bis CC comienza afirmando «*Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad*». Dicha afirmación consigue así adaptarse tanto a la situación real de los animales, como consigue armonizar el CC con las legislaciones europeas existentes. Tal y como indica el artículo 13 del TFUE, ya mencionado anteriormente, «*los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles*» de manera que el Código Civil se encontraba desactualizado respecto a lo que ya la Unión Europea manifestaba como evidente. De esta manera se consigue también que se reconozca algo que, tanto los escritores como filósofos sobre el derecho de los animales, venían argumentando desde hace años. Así, reconocer que los animales están dotados de sensibilidad supone calificarlos como seres sintientes, tal y como ya habían hecho Donaldson y Kymlicka en su obra *Zoopolis*<sup>33</sup>.

Dicha apreciación ya fue hecha por autores con gran reconocimiento como Aristóteles, o Peter Singer, mostrando la ineficiencia del Código Civil para recoger una realidad que no solo ha sido planteada por los filósofos actuales, sino que realmente era una concepción asumida desde hace bastante tiempo. La capacidad de sentir deseo, pero sobre todo de sentir placer o dolor era algo innegable que se observaba tanto en los patrones de comportamiento de los animales como en la manera de reaccionar a los distintos estímulos que los rodeaban, ello hacía ya evidente que se trataba de seres sensibles y diferentes a un mero objeto, por lo que si calificación como seres sintientes era reconocida en el siglo IV a.C. por Aristóteles en sus obras *Motu Animalium*<sup>34</sup> o *De Anima*<sup>35</sup>.

Dicha concepción y corriente se reafirmaba de la mano de pensadores como Peter Singer con *Liberación animal*<sup>36</sup>, en el cual argumenta que la propia capacidad de sentir dolor ya es suficiente prueba como para demostrar la sensibilidad de los animales y que por ello mismo debe tratarse a estos conforme a dicha capacidad. La propia argumentación tanto científica como filosófica sobre ello, analizada al inicio del trabajo, pone en evidencia la

---

<sup>33</sup> *Zoopolis. A Political Theory of Animal Rights*, cit. p. 31.

<sup>34</sup> Aristóteles, *Motu Animalium*, trad. Bartolomé, R., KRK Ediciones, Oviedo, 2018

<sup>35</sup> Aristóteles, *De Anima*, trad. Calvo, T., Gredos, Barcelona, 2020

<sup>36</sup> *Liberación animal*, cit.



urgente necesidad que suponía el reconocimiento explícito sobre lo que actualmente comentamos.

Por otro lado, el segundo apartado de este nuevo artículo introduce un párrafo a modo de obligación, manifestando que cualquier persona que ejerza sus derechos contra un animal, debe hacerlo siempre «respetando su cualidad de ser sintiente»<sup>37</sup>. Mediante este apartado se reafirma no solo en que los animales deben ser considerados como tal a la hora de clasificarlos, sino que dicha concepción debe ser tenida en cuenta a la hora de cuidar a los animales o de ejercer cualquier derecho que se tenga sobre ellos. Esto supone un paso más en favor del bienestar animal y una medida más para asegurar que se tenga en cuenta, ya que, aunque no incluya ningún tipo de medida exacta, sí que actúa como principio a seguir por el resto del ordenamiento jurídico.

Ambos apartados recogen así lo que desde hace tiempo se demanda, el reconocimiento de los animales como seres sintientes. Aunque, como próximamente se analizará, no todas las medidas adoptadas resultan suficientes, sí que suponen un paso hacia adelante. Simplemente consiguen codificar algo que se veía como necesario desde hace años, algo que ponía en evidencia lo obsoleto e insensible que resultaba el Código Civil hacia el tratamiento de los animales.

La tercera modificación la encontramos en el artículo 334 CC. En él, encontramos una lista acotada de todo aquello que se considera bienes inmuebles, apareciendo en dicha enumeración objetos tales como árboles, plantas, estatuas, máquinas o edificios y tierras. Entre ellos, en el numeral 6º se encontraban determinados objetos que sirven como hábitat o refugio para algunos animales. Aparecían los viveros de animales, estanques o colmenas, junto con la expresión “criaderos análogos” que actuaba como cajón de sastre en el que incluir cualquier tipo de espacio físico y acotado en el que se practica la cría, alimentación cuidado de animales. Dicho numeral ha sido suprimido de la lista de los bienes considerados como bienes muebles, y ha dividido el artículo en dos apartados, el primero, que mantiene el listado mencionado anteriormente, y el segundo, que incluye lo que antes era el numeral 6º, es decir, separa estos espacios destinados para los animales del resto de bienes inmuebles.

---

<sup>37</sup> Apartado 2 del artículo 333 bis del Código Civil, cit.

Este nuevo segundo apartado del artículo 334 CC, comienza diciendo «*Quedan sometidos al régimen de los bienes inmuebles*»<sup>38</sup> para posteriormente enumerar algunos de los espacios de cría ya mencionados. El hecho de que comience diciendo que quedan sometidos y no que son bienes inmuebles, siendo apartados separados, ya dota de una calificación diferente a estos espacios que suponen pequeños hábitats o refugios para los animales, provocando así que, aunque estén sometidos al régimen de los bienes inmuebles, son espacios que requieren de un tratamiento especial. Este tratamiento diferenciado se aprecia en la inclusión de la frase «*sin perjuicio de la consideración de los animales como seres sintientes y de las leyes especiales que los protegen*»<sup>39</sup> recordando una vez más que dichos espacios están dotados de una singularidad especial al estar algunos animales íntima y vitalmente ligados al lugar.

Por último, encontramos que el párrafo segundo del artículo 346 CC tiene una nueva redacción en la que indica que al usar la palabra muebles no se considerarán como tal a los «*arreos de caballerías o carruajes*»<sup>40</sup>, entre otros. En este caso, el cambio tampoco resulta de gran relevancia ya que únicamente cambia la palabra “caballerías” por “arreos de caballerías”, excluyendo así al animal de lo que se considera la caballería, haciendo hincapié en que en dicha descripción únicamente se encuentran los objetos empleados para el empleo de la monta a caballo o animal similar, encontrando objetos tales como el bocado, el cabestro o la barriguera. De esta manera, aunque el segundo párrafo del artículo se dedique a enumerar aquello que no se puede definir como mueble, deja clara la intención del legislador de desligar por completo a los animales de todo aquello que pueda considerarse como objeto, ya que, aunque la reforma de este artículo no reviste mayor importancia, sí que revela la intención tras la misma.

### **3.4. DE LA PROPIEDAD DE LOS ANIMALES Y LOS BIENES**

El tema de la propiedad sobre los animales es un tema bastante polémico y muy discutido por parte de los filósofos y escritores sobre los derechos de los animales. En el presente caso, la reforma del Código Civil continúa con su intención de separarlos a nivel de clasificación respecto de las cosas u objetos, al introducir la palabra animal en ambos

---

<sup>38</sup> Apartado 2 del artículo 334 del Código Civil cit.

<sup>39</sup> Apartado 2 del artículo 334 del Código Civil, cit.

<sup>40</sup> Artículo 346 del Código Civil, cit.

párrafos al hacer referencia a aquello de lo que puede gozar el propietario, diciendo que podría también disponer de dicha cosa o un animal.

El cambio llevado a cabo en el artículo 348 CC va más encaminado a mantener la diferenciación ya expuesta anteriormente que a realmente crear, modificar o implementar una medida que realmente respete a los animales o que incremente su bienestar.

Pese a haber llevado a cabo la diferenciación entre objetos y animales, desde el punto de vista filosófico sobre las relaciones que tenemos con los animales, y más aún, con los animales de compañía, seguir calificándola como una relación de propiedad sigue promoviendo la cosificación de los animales y no cumple completamente con la labor de considerarlos seres sintientes. El hecho de que los animales sigan siendo objeto de propiedad los acerca mucho más a un bien mueble que lo que le acerca a su verdadera naturaleza el clasificarlos como seres sintientes.

Todo ello se debe a que ser objeto de propiedad automáticamente les hace carecer de la capacidad de ser sujetos de la misma y los somete de manera inequívoca al ser humano, situándolos claramente por debajo de ellos e impidiendo así que adquieran numerosos derechos atribuidos naturalmente a los sujetos y no a los objetos de propiedad. Respecto a este tema encontramos diferentes posturas por parte de los autores en este ámbito, encontrando a Francione en la posición más peculiar de ellas.

Tal y como se comentaba al inicio del trabajo, Francione es partidario de la teoría abolicionista, por lo que para él, la propiedad no es más que una posición de dominio que impide a los animales desarrollarse libremente o adquirir derechos que le son inherentes, abogando por la abolición de cualquier relación con los animales para poder así establecer la relación más respetuosa posible con ellos<sup>41</sup>, ya que, «*si los animales siguen considerándose propiedades, la regulación, se vista de una u otra manera, lo que va a buscar es su explotación de la manera más eficiente*»<sup>42</sup>.

Pese a que la postura de Francione sea demasiado radical, el hecho de que la propiedad trae consigo la explotación es una verdad que refleja la relación que se mantiene con los animales que no son de compañía, pero, respecto a aquellos que sí lo son, la propiedad no suele tener el mismo significado. Por su parte, aunque la consecuencia de la propiedad sea distinta para los animales de compañía, los mismos no deberían estar sujetos a ella,

---

<sup>41</sup> *Los derechos de los animales en serio*, cit., pp. 45-47

<sup>42</sup> *Animals as Persons. Essays on the Abolition of Animal Exploitation*, cit. p.8

ya que ni describe con precisión la relación que se mantiene con ellos, ni respeta su categoría de seres sintientes. Tal y como refleja el profesor Rey Pérez, en el momento de referirse a los humanos que conviven con animales de compañía como “dueños” de los mismos, expresa que tal *«palabra y concepto que deben ser eliminados de nuestro lenguaje puesto que los animales no deben ser objeto de propiedad y quien convive con un animal, es más bien su compañero de vida o su amigo»*<sup>43</sup>.

Por ello mismo, pese a que la reforma haya supuesto un avance, el mismo resulta manifiestamente insuficiente a la hora de respetar a los animales como seres sintientes o como, lo que realmente son en la mayoría de casos, miembros de la familia.

### 3.5. DEL DERECHO DE ACCESIÓN

El derecho de accesión es aquel que permite adquirir el dominio de un bien o un animal que se ha producido como fruto de aquello de lo que es propietario, ya sea por obra de la naturaleza o por mano del hombre<sup>44</sup>. Obviando la controversia mencionada en el capítulo anterior sobre la propiedad de los animales, la accesión suele afectar principalmente a los animales en aquellos casos en los que los mismos comienzan a gestar un nuevo animal, por lo que mediante la accesión por lo que se adquiere la propiedad del nuevo animal que nace siempre y cuando uno sea propietario tanto del inmueble en el que se encuentre el animal, como del animal que lo da a luz.

De esta manera, el Código Civil incluye a los animales recién nacidos dentro de la sección 1ª denominada del Derecho de accesión respecto al producto de los bienes<sup>45</sup>, lo cual resulta llamativo que no haya sido reformado en consonancia con todas las modificaciones ya que el propio título de la sección no solo califica a los recién nacidos como productos o frutos naturales, sino que también considera a los animales como meros bienes atados o incluidos a un bien inmueble, yendo completamente en contra de la nueva consideración de los animales como seres sintientes.

---

<sup>43</sup> *Los derechos de los animales en serio*, cit., p. 155

<sup>44</sup> “Accesión”, Wolter Kluwer. *Guías Jurídicas*, (disponible en [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDY0tDtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoAozHfGDUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDY0tDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoAozHfGDUAAAA=WKE)).

<sup>45</sup> Sección 1ª del Capítulo II del Código Civil, cit.

La primera modificación se encuentra en el artículo 355 CC, el cual al enumerar aquellos bienes que se consideran frutos naturales elimina “crías de los animales” para introducir en su lugar «*los productos de los animales que formen parte de una empresa agropecuaria o industrial*»<sup>46</sup>. Este cambio provoca un cambio respecto a la legislación anterior ya que especifica que se reputan como frutos naturales a los productos que provienen de animales que específicamente estén destinados a la explotación ganadera o industrial. Con ello, se excluye de los mismos a los animales de compañía, lo cual invita a pensar que el legislador, aplica el mismo criterio para los mismos, pero trata de excluirlos para no referirse a las crías de estos como productos o como frutos naturales. De esta manera, a nivel práctico, no se observa que la modificación incremente el bienestar animal o que promueva una nueva clasificación de los animales.

La segunda de las modificaciones respecto a la accesión se lleva a cabo en el artículo 357 CC, el cual hace referencia a que no se entienden como frutos naturales aquellos que no han nacido. La reforma convierte el segundo párrafo en un apartado distinto, en el que, sin cambiar el verdadero contenido de la ley, se explica que, para los casos de las crías de animales que siguen gestándose, «*quedan sometidas al régimen de los frutos*»<sup>47</sup> tal y como ocurría antes de la reforma. Por otro lado, es cierto que se introduce la frase de que todo ello se aplicará «*solo en la medida en que sea compatible con las normas destinadas a su protección*»<sup>48</sup>, lo cual denota una mayor concienciación de la importancia del respeto y el cuidado hacia los animales en cualquier etapa de sus vidas, añadiendo una pequeña protección a los animales que continúan en el vientre materno. Esta nueva redacción, sí que se asemeja más a las que ya ha llevado a cabo en la misma ley, ya que trata de introducir preceptos que recuerden que existen leyes especiales de protección y bienestar animal y que las mismas han de tenerse en cuenta en todo momento, incluyendo también el periodo de gestación, de manera que sí podría considerarse que la medida puede tener un impacto positivo para los animales pese a la crítica ya realizada al título de la sección en la que se encuentra.

### **3.6. DE LA COMUNIDAD DE BIENES**

---

<sup>46</sup> Artículo 355 del Código Civil, cit.

<sup>47</sup> Artículo 357 del Código Civil, cit.

<sup>48</sup> Artículo 357 del Código Civil, cit.

La reforma continúa añadiendo en el artículo 404 CC dos nuevos párrafos en referencia a la tenencia de animales por parte de una comunidad de bienes. Las nuevas soluciones que propone, no solo diferencia a los animales de los bienes indivisibles, sino que introduce unos nuevos párrafos completamente destinados a ofrecer soluciones específicas para el caso en el que no se produzca la adjudicación del animal a uno de los condueños a cambio de una indemnización al resto.

La nueva redacción recuerda a las medidas a seguir en el caso de que se produzca una separación, nulidad o divorcio, ya que, en el caso de las comunidades de bienes, para el animal, es igual que las personas con las que convive sean cónyuges o condueños, por lo que es lógico que las medidas a llevar a cabo sean similares. En primer lugar, se evita la única solución que indicaba el Código Civil en estos casos, la cual era la venta del bien y el reparto del precio, debido a que la misma atenta seriamente tanto contra el bienestar del animal como para las consecuencias morales tanto de los dueños como del mismo animal. Así, el primero de los dos nuevos párrafos introducidos, recalca que solo se empleará esta solución en el caso de que ambos condueños lo acuerden de manera unánime<sup>49</sup>.

Por otro lado, el párrafo tercero, nuevo por completo, aclara lo que ocurrirá con el animal en caso de que los condueños no consigan llegar a un acuerdo. En este caso ocurre algo muy parecido a lo que ocurre cuando se produce un divorcio o separación debido a que en ambos casos existe una comunidad de bienes, es decir, que existen determinados bienes que le pertenecen proindiviso a dos personas (o cónyuges en el caso de separación, nulidad o divorcio). Teniendo lo anterior en cuenta, el legislador incluye que *«la autoridad judicial decidirá el destino del animal, teniendo en cuenta el interés de los condueños y el bienestar del animal»*<sup>50</sup>. Volvemos así a destacar las dos reacciones que provoca. En primer lugar, se toma en consideración el interés de los condueños, haciendo una vez más referencia a la importancia y diferenciación que existe en las consecuencias que acarrea la separación con un animal o con un objeto. En segundo lugar, y el de mayor relevancia desde el punto de vista de protección animal, se establece que también debe tenerse en cuenta el bienestar del animal, promoviendo una vez más que ello sea un

---

<sup>49</sup> Artículo 404 del Código Civil, cit.

<sup>50</sup> Artículo 404 del Código Civil, cit.

elemento de gran relevancia a la hora de tomar este tipo de decisiones, promoviendo la búsqueda del mejor entorno físico y psicológico para el animal.

Por último, en este tercer párrafo se incluye que puede preverse «*el reparto de los tiempos de disfrute y cuidado del animal si fuere necesario*»<sup>51</sup>, volviendo así a ofrecer la opción de que ambas personas que conformaban la comunidad de bienes y que mantenían lazos afectivos con el animal puedan seguir manteniendo al mismo en sus vidas y no se vean obligados a someterse a las consecuencias morales que acarrea la separación del animal. En este caso, por encontrar una diferenciación práctica respecto a la ruptura de relaciones conyugales o similares, se intuye que se encuentra orientado a los casos en los que dos personas que mantienen cualquier tipo de relación, tanto de amistad, como de compañerismo o simplemente porque comparten vivienda, adquieren un animal de compañía en nombre de ambos, previendo así el destino del animal en el caso de que ambos decidan romper la relación que les une y que dicha ruptura afecte lo menos posible tanto al bienestar del animal como a los conductores.

### 3.7. DE LA POSESIÓN

Respecto a la posesión, son numerosos los artículos que han sido modificados por la Ley 17/2021 pero los cambios que la misma provocan carecen de relevancia práctica ya que no alteran ni el trato, ni la protección de los animales.

Entre los artículos modificados, encontramos el 430, 431, 432, 438 y 460 CC, los cuales se limitan meramente a incluir la palabra animal o animales en aquellos lugares en los que los englobaba antes simplemente diciendo cosas. De esta manera, no se produce una consecuencia ni jurídica ni práctica sobre lo que ya estaba establecido con anterioridad, sino que solo se produce una modificación formal para incluir a los animales sin referirse a ellos como “cosas” o bienes. Así se consigue un poco más acercarse al objetivo de descosificar a los animales, pero en dichos artículos solo se produce en el sentido literario, ya que, los animales siguen recibiendo el mismo tratamiento y siguen estando supeditados a las mismas consecuencias de la posesión que con anterioridad a la reforma con la única diferencia de que ya no se hace referencia a ellos como cosas sino como animales.

---

<sup>51</sup> Artículo 404 del Código Civil, cit.

Por otro lado, tenemos el artículo 437 CC, el cual establece que solo puede ser objeto de posesión aquello que es susceptible de apropiación. Se podría reabrir el debate sobre la posesión o apropiación de los animales pero este ya ha sido comentado, de manera que, si con anterioridad ya se ha establecido que los animales pueden verse sometidos a la propiedad, es lógico que el legislador también los incluya como susceptibles de ser poseídos. En la nueva redacción del artículo 437 se incluye haciendo referencia a la posesión, que «*También pueden ser objeto de posesión los animales, con las limitaciones establecidas en las leyes*»<sup>52</sup> mostrando así algo más de redacción que en los anteriores casos, pero siendo una mera formalidad que recuerda que determinados animales requieren de cuidados especiales y que la posesión de los mismos, en numerosos casos, está sujeta a algunos requisitos y limitaciones.

En último lugar, encontramos que en el artículo 465 CC se cambia la manera de referirse a determinados grupos de animales. En primer lugar, se cambia “fieros” por “salvajes o silvestres” actualizando la manera a la que se suele referir a dichos animales, pero a continuación mantiene que los mismos se pueden poseer mientras se encuentren bajo nuestro poder. En este punto cabe destacar la gran contrariedad que supone reconocer que los animales salvajes puedan ser objeto de posesión, debido a que la principal cualidad de los mismos es que viven de manera libre en la naturaleza y no necesitan ni se relacionan con los humanos para desarrollar su vida, poniendo tal cualidad a la mera disposición de la posesión de un humano sobre el animal. Tal y como establecían Donaldson y Kymlicka<sup>53</sup>, nuestra relación con los animales salvajes debe ser desde un respeto hacia la soberanía tal y como se establece ante otras comunidades políticas independientes, no estando la misma sometida al interés o capricho humano<sup>54</sup>. En segundo lugar, encontramos que cambia el término amansados o mansos poniendo en su lugar el término “de compañía”, haciendo así referencia con mayor precisión al papel que juegan los animales en las relaciones con los humanos.

### 3.8. DEL USUFRUCTO

---

<sup>52</sup> Artículo 437 del Código Civil, cit.

<sup>53</sup> Zoopolis, *A Political Theory of Animal Rights*, cit. pp. 167-178

<sup>54</sup> *Los derechos de los animales en serio*, cit., p. 146



La modificación en el artículo 499 CC, referente a aquellas personas que tienen el usufructo sobre animales, se dedica, en primer lugar, a renovar en el primer párrafo la expresión rapacidad de «*animales dañinos*»<sup>55</sup> por «*depredación de otros animales*»<sup>56</sup> destinando a estos animales de una denominación mucho menos negativa y peyorativa.

En segundo lugar, se da una nueva redacción al párrafo segundo, eliminando la palabra despojos a la hora de hacerse referencia a los restos de los animales, eliminando de nuevo palabras negativas y añadiendo nuevos términos que denotan un mayor respeto hacia los animales y hacia la verdadera calificación que merecen. En este punto el artículo hace referencia a lo que el usufructuario debe entregar al propietario del animal en caso de enfermedad o plaga, añadiendo que los restos se entregarán «*sin perjuicio de la aplicación, en todo caso, de la regulación legal y reglamentaria de seguridad alimentaria y de sanidad animal sobre dichos productos o restos*»<sup>57</sup>. Dicha inclusión resulta muy importante ya que, en los casos de plagas o enfermedades similares, los protocolos sanitarios a seguir para el aprovechamiento como la reubicación de los restos de los animales requiere de unos pasos muy precisos y más aún en los citados casos para conseguir evitar que la enfermedad se contagie tanto a las personas como a otros animales, protegiéndolos así de posibles daños físicos y velando por su bienestar.

### 3.9. DE LA OCUPACIÓN

La ocupación juega un papel fundamental respecto con los animales debido a que, en numerosos casos, los animales pueden encontrarse sin tener “dueño” alguno por lo que debe regularse qué hacer y cómo para adquirirlos legalmente.

La modificación de los artículos 610 y 611 van de la mano ya que en la nueva redacción se incluye en el artículo 610 las referencias oportunas a las leyes de casa y pesca que anteriormente se encontraban en el 611 CC. A su vez, se produce la exclusión de los animales sin dueño pasa a tener un párrafo aparte del de los bienes, remarcando así su diferenciación. Por otro lado, el artículo 611 es nuevo en su totalidad debido a que su

---

<sup>55</sup> Artículo 499 del Código Civil, previo a la reforma por la Ley 17/2021.

<sup>56</sup> Artículo 499 del Código Civil, cit.

<sup>57</sup> Artículo 499 del Código Civil, cit.

contenido ha sido desplazado y modificado al artículo 610 y ha pasado a regular las situaciones en las que un animal se ha perdido.

En tales casos, la nueva redacción indica que quien se lo encuentre «*deberá restituirlo a su propietario*»<sup>58</sup> tal y como se sobreentiende que se debe hacer, pero, en su segundo apartado, introduce que en caso de que existan «*indicios fundados de que el animal hallado sea objeto de malos tratos o de abandono*»<sup>59</sup> se exime a quien lo encuentre de la obligación de devolverlo y se le obliga a acudir a las autoridades a informar de ello. Esta reforma pasa a ser una de las más importantes y efectivas a la hora de fomentar y garantizar el bienestar animal, ya que está enteramente redactada con el objetivo de alejar al animal de su maltratador y de fomentar a la denuncia de tales actitudes, resultando así, bajo mi punto de vista, en la reforma más efectiva y garantista de cara a la protección de los animales. Por otro lado, se incluye en el tercer apartado del artículo que aquel que se encontrara al animal, una vez restituido, tiene derecho a la «*repetición de los gastos destinados a la curación y al cuidado del animal*»<sup>60</sup> al igual que a los daños que hubiera podido causar, provocando así que aquella persona que se encuentra con un animal perdido, no tenga miedo a llevar las acciones indicadas en los párrafos 1 y 2 por los posibles gastos que pudieran derivar, reforzando así la efectividad de la norma.

Por último, encontramos que en el artículo 612 CC, el cual, en consonancia con el artículo anterior, suprime el párrafo tercero que daba derecho al propietario del animal a reclamarlo durante 20 días tras su pérdida, debido a que ya se encarga el artículo 611 de regular todo lo necesario sobre la pérdida y restitución de los animales.

### **3.10. DE LA SUCESIÓN INTESTADA**

En el artículo 914 bis encontramos la única de las referencias hacia la sucesión conforme a los animales, siendo este completamente nuevo e indicando el proceder en los casos de que existan animales de compañía y no hubiese disposición testamentaria.

En este caso, se explica que el animal será confiado a aquel de los herederos que lo reclame, tratando así de asegurarse que el animal tiene un destino y no es abandonado. El

---

<sup>58</sup> Apartado 1 del artículo 611 del Código Civil, cit.

<sup>59</sup> Apartado 2 del artículo 611 del Código Civil, cit.

<sup>60</sup> Apartado 3 del artículo 611 del Código Civil, cit.

problema llegaría o bien si ninguno lo reclama, en cuyo caso el «*órgano administrativo competente podrá cederlo a un tercero para su cuidado y protección*»<sup>61</sup>, o si es reclamado por más de un heredero, en cuyo caso, se produce lo mismo que en las comunidades de bienes o separaciones, es decir, que el juez decidirá valorando el bienestar del animal.

Por último, se incluye que, durante el tiempo de las disputas, el animal tendrá como destino un centro especializado de acogida hasta que se resuelva su situación, garantizando así que el animal no se encuentre sin hogar durante los largos periodos que suele acarrear la resolución de estos conflictos.

### **3.11. DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES**

Respecto a los animales, la modificación del numeral 1º del artículo 1346 simplemente separa a los animales de los bienes, categoría en la que estaban incluidos antes, manteniendo que serán privativos los animales que pertenecían a uno de los cónyuges antes del matrimonio.

### **3.12. DEL CONTRATO DE COMPRA Y VENTA**

Tal y como ha ocurrido en numerosas ocasiones a lo largo de la Ley 17/2021, en los artículos 1485 y 1492, el contenido no se ve alterado debido a que simplemente se produce la inclusión de la palabra “animal” para diferenciarlo de las cosas, pero sin alterar el tratamiento que recibirán los animales.

Similar es lo ocurrido en el artículo 1493, en el que únicamente se sustituye la palabra “ganado” por animal «*destinados a una finalidad productiva*»<sup>62</sup> excluyendo a los animales de compañía.

En cambio, en el artículo 1484 CC sobre el saneamiento por defectos, se incluye un nuevo apartado que hace referencia en exclusiva a la venta de animales. En este caso, se obliga al vendedor a responder «*deberes de asistencia veterinaria y cuidados necesarios para garantizar su salud y bienestar*»<sup>63</sup> evitando así situaciones muy poco beneficiosas para el

---

<sup>61</sup> Artículo 914 bis del Código Civil, cit.

<sup>62</sup> Artículo 1493 del Código Civil, cit.

<sup>63</sup> Artículo 1484 bis del Código Civil, cit.

animal, tales como ser devueltos al vendedor, el cual solo lo poseía con intención de vender y al no poder venderlo no se puede garantizar que su cuidado vaya a ser el óptimo, o como no recibir toda la atención médica que debería por incapacidad económica de los nuevos propietarios.

### *3.13. DEL CONTRATO DE PRENDA*

La última de las reformas en el Código Civil se encuentra en el artículo 1864 en el que se excluye a los animales de compañía de la posibilidad de ser objeto de prenda.

Dicha exclusión se ve motivada por numerosas razones y comparte gran similitud con las modificaciones realizadas por la Ley 17/2021 en la Ley Hipotecaria, por lo que la justificación de su exclusión y su razonamiento se encontrarán desarrolladas y expuestas en el capítulo destinado a ello.

#### 4. MODIFICACIÓN DE LA LEY HIPOTECARIA

La reforma de la Ley Hipotecaria ocupa únicamente la modificación de su artículo 111. Dicho artículo hace referencia a un listado de cosas que no comprenden la hipoteca salvo pacto expreso o contrario, es decir, enumera aquellos bienes que suelen tener una estrecha relación con un bien inmueble y que, pese a ella, no se incluirían dentro de la extensión de la hipoteca.

Ello no quiere decir que los bienes que aparecen descritos en el artículo queden siempre excluidos de cualquier hipoteca, sino que necesitan un pacto expreso respecto al mismo. Con anterioridad a la Ley 17/2021 únicamente se encontraban en el apartado primero los objetos destinados a la ornamentación o comodidad, sin hacer referencia alguna a los animales. Por ello, gracias a la reforma, los animales destinados a la ganadería o recreo que se encontrasen colocados de manera permanente en el inmueble ya no se encontrarán bajo la extensión de la hipoteca salvo que se pacte expresamente.

Con ello se vuelve a hacer hincapié en la distinción entre los objetos y los animales, pero sobre todo, se encuentra destinada a evitar que dichos animales puedan ser objeto de embargo, cayendo en manos de acreedores que normalmente solo tienen un interés económico sobre el inmueble pasando a un segundo plano el bienestar de los animales en cuestión.

Cabe reseñar a su vez que es llamativo que en la exposición de motivos de la Ley 17/2021, se refleja que mediante la reforma *«se impide que se extienda la hipoteca»*<sup>64</sup> cuando realmente no lo impide, simplemente requiere que si se hace se lleve a cabo de manera expresa. Ello puede hacer indicar que la reforma de este párrafo primero quizás no tendrá la finalidad deseada ya que no lo impide, aunque sí lo dificulte o lo haga depender de un requisito formal.

Por otro lado, introduce un segundo párrafo con una gran importancia desde el punto de vista de la protección de los animales de compañía ya que incluye la prohibición de poder incluir en la extensión de la hipoteca a los animales de compañía independientemente de que se pacte de manera expresa o no. Ello supone el reconocimiento de que los animales de compañía, el ser seres sintientes, deben estar protegidos y excluidos del riesgo que supone que cambien de manos y se desprendan del núcleo familiar al que pertenecen

---

<sup>64</sup> Exposición de motivos de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, cit.

simplemente por el impago de deudas, lo cual no solo generaría numerosos perjuicios al animal en cuestión, sino que también afectaría a los cuidadores del mismo debido a los vínculos afectivos que se tienden entre ambos.

Todo ello no solo se conoce por el propio comportamiento de los animales de compañía o por los testimonios de diferentes personas que conviven con ellos, sino que está demostrado médicamente. Lo que ocurre cuando un perro es separado de su entorno familiar y de aquellas personas con las que tiene un vínculo muy estrecho, es que desarrolla la ansiedad por separación. Dicha condición médica ha sido más que probada y desarrollada por diferentes especialistas en conducta canina y por numerosos veterinarios<sup>65</sup>, mostrando que dicha patología puede desarrollarse en los animales de compañía al estar en ausencia del propietario, cambios en las circunstancias familiares o por hiperapego patológico hacia la persona con la que comparten más tiempo<sup>66</sup>.

Como consecuencia de verse expuestos a tales situaciones los animales desarrollan malestar tanto psicológicos como la depresión, como físicos, provocándoles diarreas, vómitos, anorexia e incluso la automutilación. Conociendo todos estos posibles finales para el animal de compañía y sabiendo que el separarle de su dueño por la ejecución de cualquier hipoteca es muy probable que le cause este trastorno, resultaría absurdo y contrario al objetivo de manutención del bienestar animal el poder incluirles en cualquier tipo de hipoteca poniendo en riesgo su continuidad con las personas hacia las que siente apego.

Por estas razones, la reforma de la Ley Hipotecaria resulta de gran importancia para la protección de los animales, ya que tienen en cuenta su situación especial y diferenciada, dando importancia a su bienestar frente a las posibles consecuencias que pueden tener determinados negocios privados. Pese a ello, puede considerarse que la reforma es un poco escasa, ya que podría haberse aprovechado para modificar a su vez el artículo 112 LH, que indica que cuando la hipoteca pasa a un tercer poseedor los bienes muebles de los edificios no se incluyen en la hipoteca. Por ello mismo, ya que se está llevando a cabo la reforma excluyendo a los animales de tales situaciones, simplemente por conformidad

---

<sup>65</sup> Amat, M., Camps, T., Le brench, S., Manteca, X., *Separation anxiety in dogs: The implications of predictability and contextual fear for behavioural treatment*, Animal Welfare, vol. 23, no.3, pp.263-266, 2014 (disponible en <https://doi.org/10.7120/09627286.23.3.263>).

<sup>66</sup> Hernández, P., *Manual de Etología Canina*, Servet, Zaragoza, 2012.

formal con el resto de los artículos modificados, podría haberse llevado a cabo también la inclusión de los animales en este artículo.

## 5. MODIFICACIÓN DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

Por último, la última de las leyes que se ve afectada por las modificaciones de la Ley 17/2021 es la Ley de Enjuiciamiento Civil. En su reforma, muestra los mismos patrones que los llevados a cabo tanto en la Ley Hipotecaria como en el Código Civil, protegiendo a los animales tanto de ver su destino sometido a un impago o mal hacer en el ámbito privado del dueño, como de poder determinar su destino con claridad en los casos de nulidad, separación o divorcio.

En primer lugar, encontramos una nueva redacción en su artículo 605, el cual es el encargado de enumerar los bienes que resultan inembargables, en el que se incluye en el numeral 1º a «*Los animales de compañía, sin perjuicio de la embargabilidad de las rentas que los mismos puedan generar*»<sup>67</sup>. Pues bien, la inclusión de los animales en este artículo supone un gran avance para descosificar a los animales de compañía. Con anterioridad a la reforma, los animales de compañía podían ser embargados, lo cual mostraba no solo que no se consideraba en absoluto su beneficio o bienestar, sino además, que se les tenía en consideración como cualquier mueble o decoración que una persona tiene en su casa.

De esta manera se consigue desligar por completo a los animales de compañía de una posible separación de sus cohabitantes teniendo en cuenta la importancia de no separarlos del núcleo familiar, mostrando así una tendencia continuista y parecida a la establecida con la reforma de la Ley Hipotecaria. El objetivo es por este medio, no solo reconocer que son animales sintientes y que los lazos que establecen con las personas con las que conviven son tan importantes que deben protegerse de posibles rupturas inmotivadas.

Las razones que explican tal medida se ven sustentadas en las mismas que ya se han expuesto con anterioridad en la reforma de la Ley Hipotecaria, en las peligrosas consecuencias que puede tener separar a los animales de sus familias y en la importancia de mantener dichas relaciones de convivencia por el bienestar del animal y por el bien moral de la familia en la que se ven integrados. Eso sí, la modificación de este artículo, al igual que la llevada a cabo por la LH, realiza una distinción clara entre los animales de compañía y el resto de los animales.

---

<sup>67</sup> Artículo 605 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 8 de enero de 2000), modificada por la Ley 17/2021.



Tal distinción puede dar lugar a considerar que a ojos del legislador existen animales de primera y de segunda en función de las relaciones que mantienen con los seres humanos o con el fin al que está destinado su cría y cuidado. Esta diferenciación puede ser entendible debido a que la fundamentación de la misma está basada en las consecuencias que se derivan de las emociones codependientes que se establecen entre los animales de compañía y las personas que comparten con ellos el día a día.

Se define por parte del Convenio Europeo sobre Protección de Animales de Compañía como animal de compañía a «*todo aquel que sea tenido o esté destinado a ser tenido por el hombre, en particular en su propia vivienda, para que le sirva de esparcimiento y le haga compañía*»<sup>68</sup>. De dicha definición pueden extraerse dos lecturas, la primera, en sentido positivo, que los animales de compañía son aquellos que conviven con una persona en su misma vivienda, y en sentido negativo, excluyendo a todo aquello que no esté plenamente destinado al esparcimiento o compañía, excluyendo así a aquellos que están destinados a la producción de frutos, alimentos u otra finalidad análoga. En este sentido, la definición puede llegar a resultar ambigua debido a que existen numerosos animales de compañía que no habitan necesariamente en la misma vivienda que sus poseedores debido a que su cuidado o tamaño requieren de un espacio determinado. Para estos casos, es necesario recurrir a la definición dada por la Ley de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, la cual aplica prácticamente la misma definición pero añadiendo matices que permiten definirlos con mayor precisión. Dicha ley matiza que serán los animales que viven con las personas, «*principalmente en el hogar (...) independientemente de su especie*»<sup>69</sup>, permitiendo así incluir en ellas a todas las especies que cumplan con los requisitos ya mencionados y añadiendo que «*se incluyen entre ellos todos los perros y gatos, independientemente del fin para el que se destinan*»<sup>70</sup> perfilando así con mayor precisión que pese a que puedan estar destinados a actividades concretas deportivas o de ocio, son incluidos en dicha categoría.

De esta manera, se lleva a cabo una distinción entre unos animales de otros, reconociendo una mayor protección a los animales considerados de compañía debido a la importancia que tienen para los seres humanos y la importancia de respetar su bienestar, reconociendo

---

<sup>68</sup> Artículo 1.1 del Convenio Europeo sobre Protección de Animales de Compañía, elaborado en Estrasburgo el 13 de noviembre 1987 y ratificado en España el 23 de junio de 2017 por EDL1987/16263 (BOE de 11 de octubre de 2017).

<sup>69</sup> Artículo 4 de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid (BOCM de 10 de agosto de 2016; BOE de 25 de noviembre de 2016).

<sup>70</sup> Artículo 4 de la Ley 4/2016, cit.

de esta manera que los animales de compañía realmente forman parte del núcleo familiar y que su protección se sitúa por encima de la satisfacción procesal o deudora. Esto muestra dos caras de la misma moneda, por un lado se aumenta la protección de los animales de compañía al reconocer su importancia, lo cual es muy positivo, pero por el otro lado se lleva a cabo una grave discriminación entre unos animales y otros basándose únicamente en el interés humano.

Finalmente, también se modifican los artículos 771 y 774 LEC manteniendo los mismos una relación muy estrecha con la modificación de los artículos 91, 94 y 103 del Código Civil. La similitud se debe a que en este caso la LEC regula tanto las medidas provisionales como las definitivas en casos de demandas de nulidad, separación o divorcio.

Tal y como ocurría en los citados artículos del Código Civil, se incluye que en la resolución que da el tribunal respecto a las medidas provisionales, junto a determinar el uso de la vivienda familiar o la custodia de los hijos se incluye que debe determinarse la *«atribución, convivencia y necesidades de los animales de compañía»*<sup>71</sup>. De esta manera, se produce lo ya comentado respecto a las medidas provisionales en el Código Civil, pero con una ligera diferencia. En la LEC se observa que no se incluye la frase en la que se hace referencia que el destino del animal estará basado en el mayor interés de la familia ni del bienestar animal, sino que simplemente se menciona que el mismo se debe determinar. Ello se debe a que en este caso la LEC se limita a citar qué es aquello que se debe llevar a cabo pero no entra en el fondo de la cuestión de manera descriptiva o más precisa, al igual que ocurre en este artículo con la custodia de los hijos, debido a que el Código Civil es el encargado de mostrar los requisitos en los que se debe basar el juez.

Por tal razón, la modificación de la LEC se puede interpretar como una corrección formal que va en concordancia con las modificaciones del Código Civil, que son las que realmente tienen una relevancia práctica respecto del cuidado y el destino de los animales.

Lo mismo ocurre en el artículo 774 LEC que incluye las medidas definitivas, que ve alterada la redacción de su apartado 4 añadiendo la misma frase que en el artículo 771 LEC. De ello, pueden extraerse la misma conclusión que en el caso anterior, que la LEC se ve modificada para concordar formalmente con las reformas hechas en el Código Civil,

---

<sup>71</sup> Artículo 771 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y modificada por la Ley 17/2021.

y así incluir mediante los artículos modificados de este último todo aquello necesario para ejercer de manera real y efectiva una protección sobre los animales de compañía.

## **6. DISPOSICIONES ADICIONAL Y FINAL**

Las disposiciones adicional y final de la Ley 17/2021 son ambas únicas e incluyen solamente contenido respecto a la entrada en vigor y en materia de competencia.

En primer lugar, la Disposición adicional única establece que todo lo contenido en la Ley 17/2021 se entenderá sin perjuicio de que todas las Comunidades Autónomas puedan conservar, modificar o desarrollar los derechos civiles forales o especiales allí donde existan<sup>72</sup>. Ello no tiene una relevancia especial en la ley en sí y mucho menos en lo que respecta a los animales en general, debido a que se limita a indicar que la propia ley no interfiere con la autonomía legislativa en materia civil por parte de las autonomías.

En segundo lugar, encontramos la Disposición final única referente al título competencial que ostenta el Estado en materia de legislación civil y procesal, indicando el origen de su competencia para hacer valer la presente ley al igual que para emplear los instrumentos públicos para hacer efectiva la misma. En último lugar añade la fecha en la que la ley entró en vigor.

---

<sup>72</sup> Disposición adicional única de la Ley 17/2021.

## 7. CONCLUSIÓN

Una vez observado y analizado el verdadero alcance de la ley, para la consecución efectiva de garantizar que se consideran a los animales como seres sintientes y para fomentar y asegurar su bienestar sería preciso llevar a cabo una modificación más agresiva a la realizada por la ley 17/2021.

En primer lugar, la calificación de los animales como seres sintientes no debería quedarse como meras formalidades o alteraciones de una palabra en la legislación sin tener apenas una consecuencia práctica en la vida de los animales. En el caso de la propiedad, debería abolirse el uso de tal término en lo que a las relaciones con los animales se refiere, especialmente respecto a los animales de compañía, y debería instruirse una institución parecida a la tutela, de la que se deriven derechos y obligaciones que quedan sometidos a unas estrictas leyes que han de cumplirse para mantenerlas. Ello conseguiría que, aquellas personas que deciden compartir su vida junto con un animal sean conscientes de las responsabilidades y obligaciones que se derivan de tal decisión. Además, el empleo de términos como posesión, usufructo o propiedad sobre los animales, no hace sino acentuar la explotación y sometimiento de los animales en lugar de promover un trato más igualitario y acorde a sus dotes morales y afectivas.

A su vez, en cuanto a la ocupación, se hace remisión a las leyes de caza y pesca, desentendiéndose así de la realidad que sufren los animales objeto de estas prácticas y atentando una vez más contra la soberanía<sup>73</sup> que deberían poseer estos animales en el territorio en el que están. Por otro lado, para la consecución del fin real de la ley, debería haberse prohibido la adquisición de la propiedad de cualquier tipo de animal que no sea de compañía, ya que los mismos deberían gozar de una protección aún mayor por parte del Código Civil, impidiendo que su naturaleza y destino pueda verse mermada o extinta por parte de cualquier individuo.

Por otro lado, la regulación en torno al destino de los animales de compañía en los casos en los que se encontraban bajo la protección de dos o más individuos y se produce una ruptura de relaciones entre ellos, pese a que se muestre una clara intención de asegurar el bienestar animal, el mismo depende absolutamente de la sensibilidad que muestre el juez hacia los animales. Para erradicar dicho error que se mantiene con esta ley, sería necesario

---

<sup>73</sup> *Zoopolis, A Theory of Animal Rights*, cit.

establecer unos criterios fácticos fijos que pudieran asegurar el mejor destino del animal. Los criterios podrían basarse en tiempo compartido con cada persona, o en cuál puede ofrecer una vivienda más acorde con las necesidades de cada animal, incluso, sería pertinente que en estos fuese preceptivo que el juez base su decisión en un informe elaborado por una persona especializada en conducta animal, con conocimientos de etología animal y que actúe como perito en estos casos.

También, sería necesario crear un sistema que permita la rápida actualización y adaptación del Registro de Animales de Compañía para los casos en los que el cuidado del animal es confiado de manera provisional a un cónyuge, evitando así malentendidos con veterinarios o autoridades policiales en los casos en los que el cuidador no lleve consigo el documento que acredite su autorización judicial para la tenencia del animal.

Respecto a la Ley Hipotecaria, el requerir que la hipoteca no sea extensiva a los animales salvo mediante pacto escrito resulta insuficiente ante la consideración de los animales como seres sintientes. Para poder materializar el objetivo, sería necesario prohibir por completo que los animales puedan incluirse dentro de una hipoteca ya que su bienestar se ve completamente sometido a el interés o no que tenga el acreedor sobre los animales, a priori sin conocimiento alguno sobre su cuidado y teniendo sobre ellos únicamente un interés económico. Para tales casos debería garantizarse el destino de los animales a refugios o protectoras que garanticen su cuidado y la satisfacción de sus necesidades vitales siendo esta medida extensiva también a la prenda reflejada en el CC.

En último lugar, debería reconocerse a los animales de compañía de tener reconocida una cuasi-ciudadanía. La misma, abriría la puerta a que numerosos derechos les fueran reconocidos a los animales de compañía por el mero hecho de serlos, garantizándolos y desarrollándolos de una manera adecuada. Dicha cuasi-ciudadanía reconocería el derecho a la educación, asegurando que los trastornos en el comportamiento por parte de un animal no acaben, como por desgracia es habitual, en el sacrificio del mismo, sino que su reeducación fuese algo obligatorio que garantizase el respeto a su derecho a la vida. A su vez, se debería incluir el derecho de libertad, entendiendo la misma como un impedimento a que los animales se encuentren encerrados en espacios que no son lo suficientemente amplios para su correcto desarrollo o a los que se directamente se encuentran encerrados en jaulas o casetas aparejando consigo la prohibición de los zoológicos o parques similares.

En conclusión, pese a que la motivación de la Ley 17/2021 resulta positiva, ya que cualquier mejora en materia de protección y conservación del bienestar animal es siempre un avance, la propia reforma se antoja un tanto incompleta e insuficiente de cara al cumplimiento real de su objetivo. Todo ello debe indicar que la sociedad cada vez está más concienciada de la realidad en la que vivimos y de la necesidad de proteger y tratar a los animales de la manera que merecen, por lo que la legislación debe hacer un esfuerzo por seguir trabajando en esta materia y ampliar tanto la regulación como los mecanismos que la hagan efectiva, quedando así un largo trabajo por delante.

## **8. BIBLIOGRAFÍA**

### **Legislación**

#### Convenios Internacionales:

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea de 25 de marzo de 1957. Versión Consolidada, (Diario Oficial de la Unión Europea. núm. 83, de 30 de marzo de 2010).

Convenio Europeo sobre Protección de Animales de Compañía, elaborado en Estrasburgo el 13 de noviembre 1987 y ratificado en España el 23 de junio de 2017 por EDL1987/16263 (BOE de 11 de octubre de 2017).

#### Legislación Nacional:

Código Civil, publicado por el Real Decreto de 24 de julio de 1889.

Ley Hipotecaria, aprobada por el Decreto de 8 de febrero de 1946 (BOE 27 de febrero de 1946).

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 8 de enero de 2000).

Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales (BOE de 16 de diciembre de 2021).

#### Legislación Autonómica:

Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid (BOCM de 10 de agosto de 2016; BOE de 25 de noviembre de 2016).

### **Jurisprudencia**

Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Madrid de 7 de octubre 358/2021.

Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Murcia de 21 de junio de 2019. FJ tercero. (EDJ 2019/622724).



## Obras doctrinales

Aristóteles, *De Anima*, trad. Calvo, T., Gredos, Barcelona, 2020.

Aristóteles, *Motu Animalium*, trad. Bartolomé, R., KRK Ediciones, Oviedo, 2018.

Bekoff M. y Pierce J., *Wild Justice. The Moral Lives of Animals*, The University of Chicago Press, Chicago, 2009.

Donaldson, S. y Kymlicka, W., *Zoopolis. A Political Theory of Animal Rights*, Oxford University Press, Nueva York, 2011.

Francione, G. L., *Animals as Persons. Essays on the Abolition of Animal Exploitation*, Columbia University Press, Nueva York, 2008.

Hernández, P., *Manual de Etología Canina*, Servet, Zaragoza, 2012.

Nussbaum, M. C., *Frontiers of Justice. Disability, Nationality, Species Membership*, Harvard University Press, Cambridge, 2006.

Regan, T., *The Case for Animal Rights*, University of California Press. Berkeley y Los Ángeles, 2004.

Regan, T., *Jaulas Vacías. El desafío de los derechos de los animales*, Fundación Altarriba. Barcelona, 2006.

Rey Pérez, J. L., *Los derechos de los animales en serio*, Dykinson. Madrid, 2018.

Singer, P., *Liberación animal. El clásico definitivo del movimiento animalista*, Taur. Madrid, 2011.

## Recursos de internet

“Abogados de familia recuerdan que los maltratadores de animales podrán perder la custodia de sus hijos si se separan”. *Europa Press*, 5 de enero de 2022 (Disponible en <https://www.europapress.es/epsocial/igualdad/noticia-abogados-familia-recuerdan-maltratadores-animales-podran-perder-custodia-hijos-si-separan-20220105190348.html>; última consulta 10/04/2022).

“Accesión”, *Wolter Kluwer. Guías Jurídicas*, (disponible en <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAA>

[AAEAMtMSbF1jTAAAUNDY0tDtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQOGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAozHfGDUA AAA=WKE](https://doi.org/10.7120/09627286.23.3.263)).

Amat, M., Camps, T., Le brench, S., Manteca, X., *Separation anxiety in dogs: The implications of predictability and contextual fear for behavioural treatment*, *Animal Welfare*, vol. 23, no.3, pp.263-266, 2014 (disponible en <https://doi.org/10.7120/09627286.23.3.263>).

Estudio de Censos 2021 llevado a cabo por la ANFAAC (Asociación Nacional de Fabricantes de Alimentos para Animales de Compañía) y Veterindustria (disponible en <https://www.anfaac.org/datos-sectoriales/>).

Fernández, M. “La reforma del régimen jurídico de los animales. A propósito de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre”, *El Notario del siglo XXI*, 2022 (disponible en <https://www.elnotario.es/opinion/opinion/11181-la-reforma-del-regimen-juridico-de-los-animales-a-proposito-de-la-ley-17-2021-de-15-de-diciembre>).

González del Pozo, J.P., “Medidas relativas a los animales de compañía en los procesos de ruptura de pareja (Parte I)”, *Lefebvre*, 2022 (disponible en <https://elderecho.com/medidas-animales-compania-procesos-de-ruptura>).

Hanara, E. “¿Qué sucede con vuestras mascotas tras el divorcio? Analizamos la custodia de los animales de compañía en caso de divorcio”, *Economist & Jurist*, 27 de febrero de 2020 (disponible en <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/que-sucede-con-vuestras-mascotas-tras-el-divorcio-analizamos-la-custodia-de-los-animales-de-compania-en-caso-de-divorcio/>)

“Los condenados por maltrato animal pueden perder la custodia de sus hijos en caso de divorcio”, *Libertad Digital*, 5 de enero de 2022 (disponible en <https://www.libertaddigital.com/espana/2022-01-05/los-condenados-por-maltrato-animal-perderan-la-custodia-de-sus-hijos-en-caso-de-divorcio-6852937/>)

López Gutiérrez, J., “Los animales ya no son cosas”, *Lefebvre*, 2022 (disponible en <https://elderecho.com/los-animales-ya-no-son-cosas>).

RTVE.es/AGENCIAS (29 de mayo de 2021). Decenas de organizaciones animalistas piden a la Comunidad de Madrid que rescate a los animales de Vivotecnia. *RTVE.es*. (Disponible en <https://www.rtve.es/noticias/20210529/vivotecnia-decenas-personas-piden-madrid-rescate-animales/2095860.shtml>).